

AUTO N. 01567
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE – SDA**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, la Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, la Oficina de Participación Educación de la Secretaría Distrital de Ambiente Secretaría Distrital de Ambiente y Localidades, el 11 de abril de 2016 realizaron recorrido en el Parque Ecológico Distrital de Humedal Guaymaral.

Que con ocasión del anterior recorrido se realizó Informe Técnico No. 01067 del 1 de septiembre de 2016 de evaluación seguimiento y control al Parque Ecológico Distrital de Humedal Torca – Guaymaral bajo radicado SDA 2016IE150791.

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones de control y vigilancia, emitió el **Concepto Técnico No. 04830 26 demayo del 2017**, con el fin de verificar el incumplimiento por parte de la empresa Activar, Servicios y Almacenes SAS, ubicada en la calle 222 No. 45 – 11, Localidad de Suba, por el presunto incumplimiento normativo y las afectaciones generadas a los bienes de protección del PEDH Torca-Guaymaral por la construcción de la estructura existente y actividades de parqueo de vehículos y maquinaria sobre área protegida, en el predio de propiedad de la empresa Activar, Servicios y Almacenes S.A.S. en la Localidad de Suba.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la evaluación emitió el **Concepto Técnico 04830 del 3 de octubre del 2017**, cuyos principales apartes se citan a continuación:

“(…)

1. OBJETIVO

Aportar insumos técnicos para dar inicio un proceso administrativo, por ocupación en un área aproximada de 7751,76 m², el área protegida - Parque Ecológico Distrital de Humedal Torca-Guaymaral, por parte de las instalaciones de la empresa Activar, Servicios y Almacenes SAS, ubicado en la calle 222 No.45 – 11, Localidad de Suba.

(…)

3. ASPECTOS GENERALES DEL PREDIO QUE SE ENCUENTRAN DENTRO DEL ÁREA PROTEGIDA.

La empresa Activar, servicios y almacenes SAS, se encuentra ubicada en la calle 222 No.45 – 11, Localidad de Suba, dentro del área límite legal de Parque ecológico Distrital de Humedal Guaymaral.

Las instalaciones de la empresa se encuentran en el margen derecho del Canal Guaymaral, dentro del área protegida PEDH Torca-Guaymaral (Fotografías 1 y 2), Localidad de Suba. Las coordenadas de las instalaciones de la empresa Activar, Servicios y Almacenes S.A.S., se presentan en la Tabla 1 a continuación:

Tabla 1. Coordenadas de las instalaciones

ID	X	Y
1	104110,605	122304,444
2	104139,207	122188,237
3	104207,073	122184,91
4	104218,618	122250,527

Fuente: SDA, 2017

4. VISITA TÉCNICA

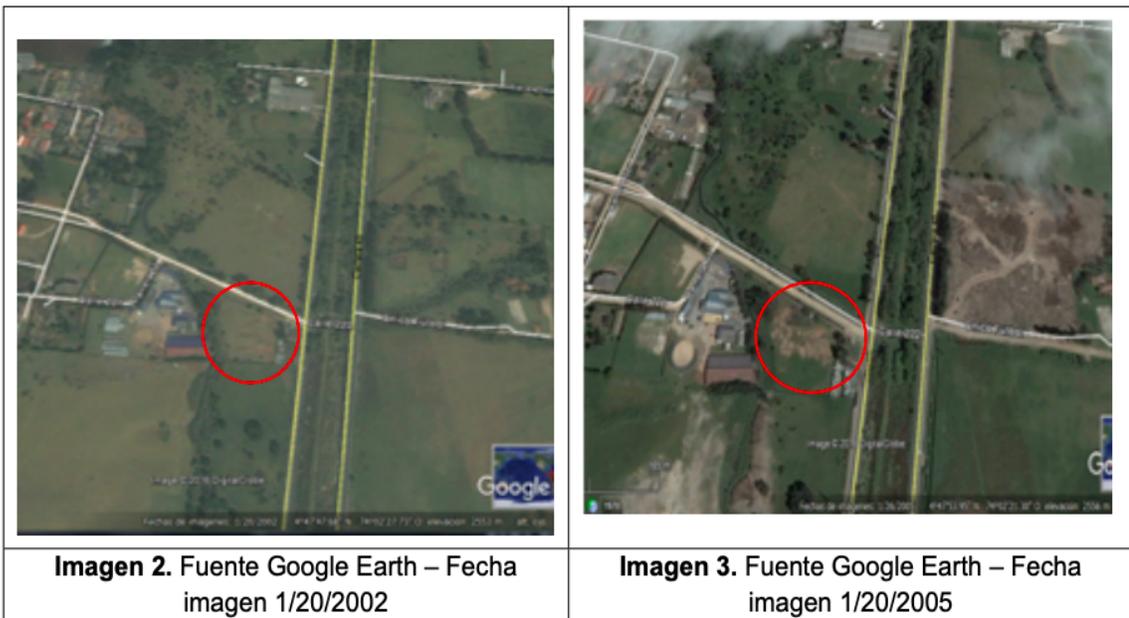
Resultado de la visita técnica conjunta adelantada con diferentes dependencias (Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo y la Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad) el día 11 de abril de 2016, se observó en campo la instalación de la empresa Activar, servicios y almacenes S.A.S, cuyo objeto principal de la sociedad es la prestación de servicios de almacenamiento, comercialización y soporte en los campos financieros, tecnológico y legal en las áreas de manejo de activos y mercancías, localizada en la calle 222 No.45 – 11, cuyas instalaciones presentan las siguientes características:

- Cerramiento total en un área aproximada de 7751,76 m², con láminas de concreto y cerca eléctrica perimetral de seguridad.
- Ingresos a las instalaciones sobre la calle 222
- Al interior se observan vehículos de diferentes características, en especial de carga pesada y maquinaria.

5. ANALISIS TÉCNICO

5.1 Proceso de intervención del predio en el cual funciona la empresa Activar Servicios y Almacenes SAS dentro del límite legal del área protegida.

Consultando el historial de imágenes en la aplicación Google Earth, a partir del año 2002 hasta el año 2016, se observa que en el lapso del 2002 al 2005 se descapota el terreno; imágenes 2 y 3.



En el periodo 2005 a 2013 el predio es destinado al parqueo de vehículos livianos y pesados, se cambia la estructura del suelo y construcción de infraestructura; imágenes 3 a 5.

En el lapso de 2013 a 2016 se consolida la infraestructura y el predio se sigue utilizando como parqueadero de vehículos livianos y pesados; imágenes 5 a 7.

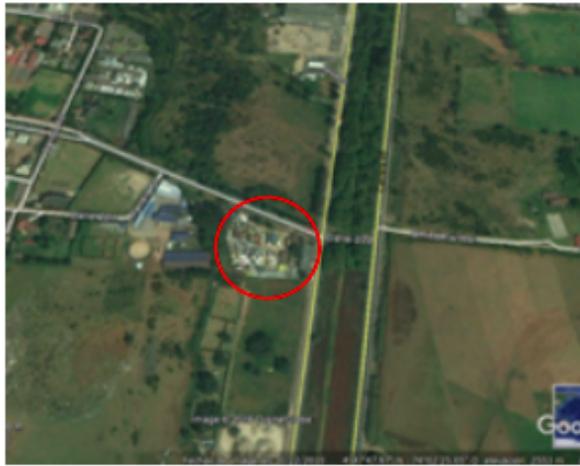


Imagen 4. Fuente Google Earth – Fecha imagen 1/23/2010



Imagen 5. Fuente Google Earth – Fecha imagen 1/22/2013

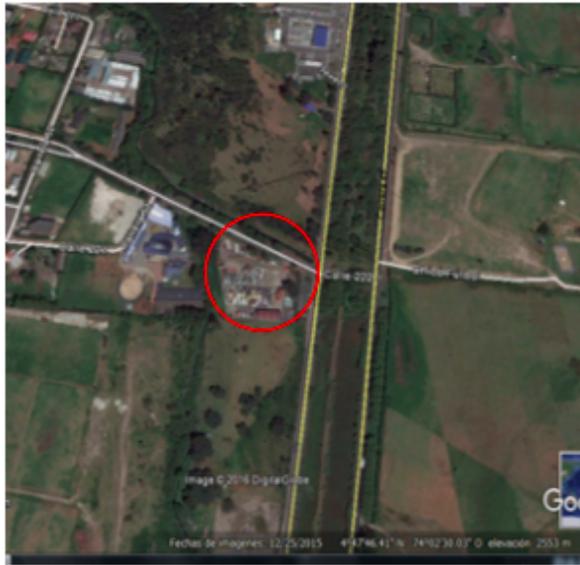


Imagen 6 Fuente Google Earth – Fecha imagen 1/25/2015

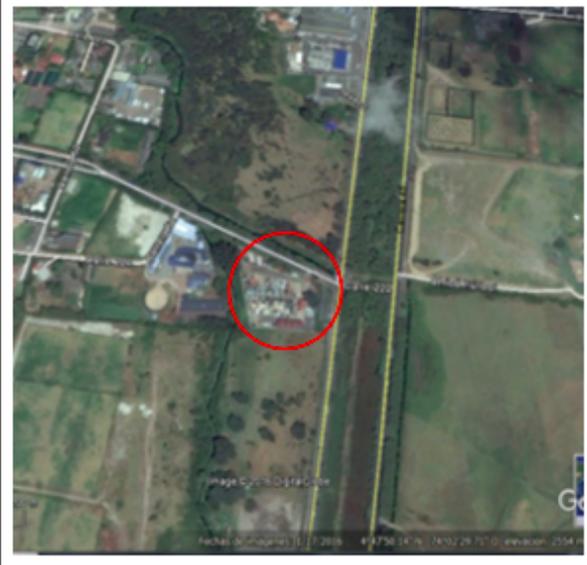


Imagen 7. Fuente Google Earth – Fecha imagen 1/17/2016

5.2 Zonificación Ambiental

De acuerdo con el mapa de zonificación ambiental del Parque Ecológico Distrital de Humedal Torca - Guaymaral, del Plan de Manejo Ambiental – PMA, acogido mediante la Resolución Conjunta CAR-SDA 02 del 13 de febrero de 2015, las instalaciones de la empresa Activar, Servicios y Almacenes S.A.S., se localizan en la zona definida como: “de recuperación ecológica”

El 80% de la ocupación por parte de las instalaciones de Activar, Servicios y Almacenes S.A.S se da en la “Zonas para la recuperación ecológica”, seguido por la “zona de control” con un 16% y 4% Zonas para la conservación del humedal.

Tabla 2. Ocupación por zonificación ambiental del humedal.

Zona	Área [m ²]	% Zona
Zonas de control	1222,23	16
Zonas para la conservación del humedal	335,94	4
Zonas para la recuperación ecológica	6193,59	80
Total general	7751,76	100

(...)

6. ANÁLISIS AMBIENTAL

6.1 Afectación en la regulación hídrica

La intervención de la empresa Activar, Servicios y Almacenes S.A.S., ubicada en la calle 222 No. 45 – 11, Localidad de Suba, al interior del humedal, mediante el descapote del área, la sustitución del suelo por otra clase de material, la compactación, la construcción de estructuras y el parqueo de maquinaria y vehículos livianos y pesados, afecta la dinámica natural de la escorrentía superficial y sub-superficial de la red de drenaje que alimenta al humedal.

6.2 Afectaciones al suelo y al paisaje

La transformación paisajística producto de los procesos construcción o instalación de infraestructura, genera modificación del relieve natural de éste ecosistema y las características biofísicas del suelo, en su estructura y composición.

(...)

7. CONCEPTO TECNICO

En concordancia con el análisis e identificación de los bienes de protección afectados, así como lo definido en el Plan de Manejo Ambiental del PEDH Torca-Guaymaral, la ocupación por parte de las instalaciones de la empresa Activar, Servicios y Almacenes S.A.S., en la calle 222 No.45 – 11, Localidad de Suba, es de **7751,76m²**, equivalente a un **0,96%**, aproximadamente, del área total del humedal Torca-Guaymaral, con infraestructura y parqueadero de vehículos y maquinaria, ocasionando

afectaciones ambientales, principalmente a los bienes de protección denominados SUELO Y AGUA, repercutiendo en el potencial biótico que ofrecería el área intervenida al humedal.

Se concluye del análisis ambiental, que el PEDH Torca-Guaymaral fue afectado en su integralidad física al ser quebrantada su unidad como un todo, por la ocupación y construcción del área antes mencionada, la cual forma parte de un espacio con potencial para el control, la conservación y recuperación ecológica de este Humedal.

La estructura existente y actividades de parqueo se constituyen en una alteración que conlleva a una afectación ambiental, situación que se enmarcan en el incumplimiento de:

- *La Constitución Política de Colombia (CPC), en su Artículo 95, el cual dice que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el Ciudadano, establece en su numeral Octavo el de proteger los recursos naturales y velar por la conservación de un ambiente sano.*
- *Decreto 386 de 2008 "Por el cual se adoptan medidas para recuperar, proteger y preservar los humedales, sus zonas de ronda hidráulica y de manejo y preservación ambiental, del Distrito Capital y se dictan otras disposiciones"*
- *Plan de Manejo Ambiental – PMA del Parque Ecológico Distrital de Humedal Torca – Guaymaral, acogido mediante la Resolución Conjunta CAR-SDA 02 del 13 de febrero de 2015.*

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento 7 sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico 4830 del 3 de octubre de 2017**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad, la cual se señala a continuación, así:

- Decreto 386 de 2008 *“Por el cual se adoptan medidas para recuperar, proteger y preservar los humedales, sus zonas de ronda hidráulica y de manejo y preservación ambiental, del Distrito Capital y se dictan otras disposiciones”*, establece:

“Artículo 1. Prohibir la construcción, urbanización, rellenos, disposición de tierra o escombros y cualquier otra conducta que atente contra los humedales, sus zonas de ronda hidráulica y de manejo y preservación ambiental, del Distrito Capital”

- Plan de Manejo Ambiental – PMA del Parque Ecológico Distrital de Humedal Torca – Guaymaral, acogido mediante la Resolución Conjunta CAR-SDA 02 del 13 de febrero de 2015, establece:

“(…)

ARTÍCULO SEGUNDO. - DELIMITACIÓN. - La delimitación de los humedales de Torca y Guaymaral corresponde a la establecida en los mapas de áreas protegidas, y coordinadas anexas al Decreto Distrital [190](#) de 2004.

ARTÍCULO TERCERO. ORDENAMIENTO. – Adopta la zonificación ambiental y régimen de usos. En el cual se establece cuales los usos permitidos para cada zonificación ambiental.

Zona de manejo	Usos Permitidos	Subzonas de manejo	Usos compatibles	Usos condicionados	Usos prohibidos
Zona de Preservación y Protección Ambiental	Conservación de flora, fauna y recursos conexos	Conservación Hábitats (Zona fuente)	Investigación científica no invasiva, monitoreo ambiental		Agropecuarios, forestal productor, recreación activa, industriales, loteo y construcción de viviendas, minería, disposición de residuos sólidos, tala y rocería de la vegetación y, los dotacionales
		Áreas de intervención leve.	Investigación científica no invasiva, monitoreo ambiental.	Actividades de bajo impacto para la recuperación como abonado selectivo de árboles y arbustos,	Agropecuarios, forestal productor, recreación activa, industriales, loteo y construcción de viviendas, minería, disposición de residuos sólidos, tala y rocería de la vegetación y los dotacionales salvo los requeridos para el desarrollo de usos permitidos, compatibles y/o condicionados.
		Áreas de reserva hídrica (espejos de agua)	Investigación científica, monitoreo ambiental	Control de invasivas flotantes *	Agropecuarios, forestal productor, recreación activa, industriales, loteo y construcción de viviendas, minería, disposición de residuos sólidos, tala y rocería de la vegetación.

Zona de manejo	Usos Permitidos	Subzonas de manejo	Usos compatibles	Usos condicionados	Usos prohibidos
Zona de de Recuperación Ambiental	Reemplazamiento y revegetalización		Educación ambiental, investigación científica Recreación pasiva, monitoreo ambiental,	Infraestructura básica para el establecimiento de usos compatibles, actividades de mantenimiento de la revegetalización *	Agropecuarios, forestal productor, recreación activa, industriales, loteo y construcción de viviendas, minería, disposición de residuos sólidos, tala y rocería de la vegetación y, los dotacionales salvo los requeridos para el desarrollo de usos permitidos, compatibles y/o condicionados.
Zona de control ambiental	Actividades de control, mantenimiento y descontaminación.	De invasoras	Investigación científica controlada, recreación pasiva	Tránsito para labores de control.	Agropecuarios, forestal productor, recreación activa, industriales, loteo y construcción de viviendas, minería, disposición de residuos sólidos, tala y rocería de la vegetación y los dotacionales salvo los requeridos para el desarrollo de usos permitidos, compatibles y/o condicionados.
		Descontaminación	Investigación científica controlada,	Tránsito para actividades para descontaminación.	Agropecuarios, forestal productor, recreación activa, industriales, loteo y construcción de viviendas, minería, disposición de residuos sólidos, tala y rocería de la vegetación y los dotacionales salvo los requeridos para el desarrollo de usos permitidos, compatibles y/o condicionados.

(...)"

De conformidad con lo considerado en el **Concepto técnico No. 04830 del 3 de octubre del 2017**, esta Secretaría evidenció que la empresa **ACTIVAR, SERVICIOS Y ALMACENAJES S.A.S.**, con NIT 830041222-5, presuntamente incumplió la normatividad ambiental en materia de áreas protegidas, por la construcción de la estructura existente y actividades de parqueo de

vehículos y maquinaria en la Calle 222 No. 45 – 11, Localidad de Suba, al interior del área protegida para la conservación del Parque Ecológico Distrital de Humedal Torca – Guaymaral.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del **ACTIVAR, SERVICIOS Y ALMACENAJES S.A.S.**, con NIT 830041222-5, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental contenidos en el precitado Concepto Técnico.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones. En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **ACTIVAR, SERVICIOS Y ALMACENAJES S.A.S.**, con NIT 830041222-5, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, por realizar actividades de construcción al interior del Parque Ecológico Distrital de Humedal Torca – Guaymaral y actividades de parqueo de vehículos y maquinaria ocupando 7.751,76 m² de área protegida a la altura del predio ubicado en la calle 222 No. 45-11 de Bogotá, de conformidad a lo expuesto en el Concepto Técnico No. 04830 del 3 de octubre del 2017 y atendiendo lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por la Secretaría Distrital de Ambiente, notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **ACTIVAR, SERVICIOS Y ALMACENAJES S.A.S.**, con NIT 830041222 – 5, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 222 No. 45 – 11, lo anterior de conformidad al artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - El Representante Legal, apoderado o quien haga sus veces, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2017-1682**, estará a disposición de la interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de mayo del año 2021



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA	C.C:	20391573	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	21/05/2020
------------------------------	------	----------	------	-----	------------------	---------------------	------------

Revisó:

JUAN MANUEL ESTEBAN MENA	C.C:	1014194157	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	12/06/2020
--------------------------	------	------------	------	-----	------------------	---------------------	------------

LEYDI AZUCENA MONROY LARGO	C.C:	1049621201	T.P:	N/A	CPS: CONTRATO 2021-1280 DE 2021	FECHA EJECUCION:	18/05/2021
----------------------------	------	------------	------	-----	---------------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	26/05/2021
------------------------------------	------	----------	------	-----	------------------	---------------------	------------

SCASP - Humedales

Expediente: SDA-08-2017-1682